



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304912020

Expediente : 01038-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01038-2020-JUS/TTAIP de fecha 1 de octubre de 2020, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** con Expediente N° 3069807 de fecha 10 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la siguiente información¹:

*“SOLICITO COPIA DEL EXPEDIENTE DONDE ESTÁ CONTENIDO ESTE TEMA
“ESTUDIOS AMBIENTALES: DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL
PROYECTO DE EXPLORACIÓN “LAS HUAQUILLAS”, APROBADO MEDIANTE
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 169-2013-MEM/AMM EL 29 DE MAYO DE
2013”.*

Con fecha 1 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis², al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

¹ Dicha solicitud tiene acuse de recepción de la misma fecha por parte de la entidad a través del correo electrónico: frai@minem.gob.pe.

² Cabe precisar, que no consta en autos el cargo de recepción de la presentación del recurso de apelación interpuesto, por lo que se presume cierto lo afirmado por el recurrente en su escrito ingresado a esta instancia con fecha 1 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: ***“Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*** (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.6 del mismo dispositivo legal: ***“Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento***

Mediante la Resolución N° 020104872020³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a través del Oficio N° 0379-2020-MINEM/SG-OADAC, ingresado a esta instancia el 16 de noviembre de 2020, a través del cual comunicó *“que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida con fecha 14 de setiembre de 2020 conforme al correo electrónico y cargo que obran en el expediente administrativo adjunto, cumpliéndose con entregar la información al ciudadano a través de un enlace para que descargue la información requerida.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se puede negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En dicha línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, señala que, el ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al

deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.” (subrayado agregado)

³ Resolución de fecha 6 de noviembre de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el día 13 de noviembre de 2020, con confirmación de acuse de recepción de la misma fecha a horas 18:33, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la copia del expediente que contenga el tema Estudios Ambientales: Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración “LAS HUAQUILLAS”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2013-MEM/AMM de fecha 29 de mayo de 2013.

Sobre el particular, la entidad no ha negado la posesión de la información, ni que la misma se encuentre en algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia; por el contrario, señala en sus descargos remitidos a esta instancia que con fecha 14 de setiembre de 2020 informó al recurrente que atiende su solicitud mediante la remisión del enlace virtual <https://extranet.minem.gob.pe/seal>, a través del cual podría recabar la información solicitada.

Al respecto, de autos se advierte que la entidad remitió copia de un “cargo de entrega de Acceso a la Información Pública” con información proveniente de su Sistema de Gestión Documentaria, por el cual se señala que “*el expediente N° 3069807 ha sido atendido y se envió al correo del solicitante*”. En ese sentido, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

En ese sentido, el citado precepto exige para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento de la información supuestamente remitida por la entidad con fecha 14 de setiembre de 2020, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444; por el contrario, con fecha 1 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo. Cabe precisar que el citado artículo 27 señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).

Por lo demás, en caso no se haya recibido la aludida respuesta automática del correo electrónico en el plazo de dos (2) días hábiles, el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece que “*se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)*” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

Complementariamente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2240-2016-PHD/TC, que la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública debe realizarse respetando las modalidades de notificación establecidas en la Ley N° 27444, conforme al siguiente texto:

“7. Como se aprecia, la obligación de dar una respuesta al peticionante constituye parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública; por tanto, la forma adecuada en la que una entidad debe responder a la solicitud del administrado debe entenderse como una extensión de dicho contenido. En ese sentido, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación ineludible de notificar en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley 27444 su respuesta al administrado.” (subrayado agregado)

En el mismo sentido, se ha pronunciado también el referido colegiado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, con relación a que la notificación de la respuesta a las solicitudes de información debe realizarse conforme a las reglas previstas en la Ley N° 27444, conforme al siguiente texto:

“Con relación a la solicitud de copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990, la emplazada anexa una impresión de la relación de expedición de copias certificadas en lo referente a la solicitud del actor (fojas 37), mediante la cual da respuesta a lo requerido, alegando que la demandante debió apersonarse al Centro de Atención de la ONP a recoger las copias solicitadas, previo pago del costo de reproducción demandado.

A juicio de este Tribunal Constitucional, la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición previo pago del costo de reproducción, de acuerdo con las reglas de notificación de actos administrativos establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si la recurrente en su solicitud de información (fojas 2) señaló un domicilio. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pueda apersonarse a la institución emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente citar la información remitida por la entidad respecto a la atención de la solicitud del recurrente, según la cual se indicó al mismo realizar los siguientes pasos: “(...) puede descargarlo a través de la nuestra página Web en la siguiente dirección electrónica: <https://extranet.minem.gob.pe/seal>, y luego ingrese el expediente N° 2260904, no llenar ninguna opción en el rubro situación y hacer click en buscar”.

Al respecto, esta instancia realizó los pasos que fueron indicados y se observó lo siguiente:

Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL)

Regresar

BUSCAR

Nombre Titular:

Nombre Proyecto:

Nombre Unidad Minera:

Número Expediente:

Fecha Expediente (Inicio):

Fecha Expediente (Fin):

Tipo de Estudio:

☒ DIA ☐ EIA ☒ EIA-d

☒ EIA-sd ☒ EIA-sd

☐ FTA

☐ PAD ☐ PC

☐ PCPAM ☐ PAMA

Tipo Evaluación:

Región:

Provincia:

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA (1 Registros)

TIPO ESTUDIO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE PROYECTO	UNIDAD MINERA	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	SITUACIÓN	REGIÓN	
DIA - EVALUACIÓN PREVIA	MINERA HUAQUILLAS S.A.C.	LAS HUAQUILLAS	LAS HUAQUILLAS	2260904	14/01/2013	APROBADO NOTIFICADO A LA EMPRESA	CAJAMARCA-SAN IGNACIO-SAN IGNACIO CAJAMARCA-SAN IGNACIO-NAMBALLE	Consultar Estudio Informes

Ahora bien, luego de evidenciar la información contenida en el referido enlace virtual, se tuvo que efectuar los pasos indicados por la entidad, lo que condujo a una página en la cual se aprecia dos opciones: “Consultar estudio” e “Informes”, siendo esto así, se colige que el referido enlace no dirige exactamente a la información que fue requerida, esto es, al expediente que contenga el tema Estudios Ambientales: Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración «LAS HUAQUILLAS», aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2013-MEM/AMM de fecha 29 de mayo de 2013, y si bien se puede encontrar diversa información relacionada a la Minera Huaquillas S.A.C., esta no es precisa.

Al respecto, es preciso destacar que conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En esa línea, el enlace proporcionado por la entidad no contiene la información solicitada por el recurrente en forma precisa, ya que no se refiere exactamente a la información que fue requerida.

Sobre el particular, es oportuno recordar que cuando se responde una solicitud remitiendo a un enlace en un portal electrónico (sin perjuicio de entregar las copias requeridas), conforme al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada, y no información genérica que no responda puntualmente al pedido efectuado.

En consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser estimado y ordenar a la entidad proceda a la entrega de la información solicitada por el recurrente en forma precisa, al correo electrónico consignado por el recurrente para tal efecto.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que entregue la información pública solicitada en forma precisa, al correo electrónico consignado por el recurrente para tal efecto.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**.

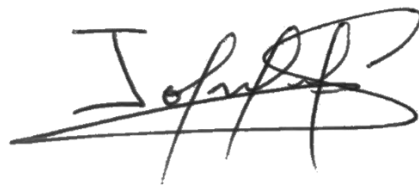
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁷, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de los argumentos vertidos en la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444 y que sería necesario contar con el respectivo acuse de recibo, para considerar válidamente efectuada la respuesta al recurrente, cuando es remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud.

Al respecto, la recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de setiembre de 2020, que la forma de entrega de la información requerida se realice a través de su correo electrónico; siendo que, conforme lo dispone el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁸, mediante correo electrónico enviado el 14 de setiembre de 2020, la entidad remitió la respectiva respuesta a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por la recurrente en su pedido de información, esto es, en la forma y medio por el que fue solicitada. Por lo expuesto, se concluye que la entidad, a través del correo electrónico de fecha 14 de setiembre de 2020, remitió a la recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular, es pertinente señalar que dicho criterio ha sido utilizado por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010300122019, en la que se señaló lo siguiente:

“Después de tramitada la apelación interpuesta, se advierte que la entidad remitió a la dirección electrónica que fue consignada por el recurrente en su solicitud de información, un correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017, adjuntando la resolución de primera instancia¹ del Expediente Administrativo N° 2470-2014/DDA en cuatro (4) archivos pdf adjuntos según el siguiente detalle: Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 01-20); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 21-39); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 40-59) y Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 60-80), conforme consta del correo obrante a fojas 20.

(...)

*Siendo ello así y **habiendo la entidad remitido con fecha 9 de noviembre de 2017 la resolución de primera instancia del Expediente N° 2470-2014/DDA a la dirección de correo electrónico consignada por el recurrente en su pedido de información, esto es, en la forma y medio por el que el que fue solicitada, ha***

⁷ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que se cita a continuación:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

- a. *Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,*
- b. *Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.”* (Subrayado agregado)

operado la sustracción de la materia respecto al extremo de la entrega del referido documento.” (Resaltado agregado)

De otro lado, en relación a lo indicado en la resolución en mayoría respecto a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, es importante resaltar que dicha sentencia a criterio de la suscrita no resulta aplicable al presente caso, en cuanto regula un supuesto de hecho distinto al que es materia del presente pronunciamiento, debido a que la propia sentencia precisa en su fundamento 2, que resuelve un caso que no corresponde al derecho de acceso a la información pública, sino uno de autodeterminación informativa, conforme se cita a continuación:

“Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada o fedateada de la totalidad de su Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990. Si bien la recurrente considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que, en realidad, sustenta su pretensión, es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61, del Código Procesal Constitucional.”

Asimismo, en relación de lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2240-2016-PHD/TC, cabe precisar que dicho fundamento señala:

“7. Como se aprecia, la obligación de dar una respuesta al peticionante constituye parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública; por tanto, la forma adecuada en la que una entidad debe responder a la solicitud del administrado debe entenderse como una extensión de dicho contenido. En ese sentido, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación ineludible de notificar en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley 27444 su respuesta al administrado.” (subrayado agregado)

Siendo esto así, del tenor de lo señalado en la referida resolución se aprecia que las entidades deben notificar en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley N° 27444; esto es, la notificación personal, por correo postal, por medios electrónicos, entre otros; sin embargo, no ha señalado que el régimen de notificación general contenido de la referida ley resulte de aplicación en su integridad a los procedimientos de acceso a la información pública, atendiendo a que para el caso concreto, la Ley de Transparencia constituye una regulación especial (específicamente, en el caso de la notificación de la respuesta al recurrente por correo electrónico, la Ley de Transparencia señala que resulta válidamente efectuada, aquella remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud).

Sin perjuicio de ello, cabe precisar en relación al contenido de la mencionada repuesta otorgada a la recurrente, que suscribo lo señalado en la resolución en mayoría en el extremo que la entidad no ha negado la posesión de la información, ni que la misma se encuentre en algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia; por el contrario, se aprecia en sus descargos remitidos a esta instancia que, mediante el aludido correo electrónico de fecha 14 de setiembre de 2020, informa al recurrente que atiende su solicitud mediante la remisión del enlace virtual <https://extranet.minem.gob.pe/seal>, a través del cual podría recabar la información solicitada. Sin embargo, el enlace proporcionado por la entidad no contiene la

información solicitada por el recurrente en forma precisa, ya que no se refiere exactamente a la información que fue requerida.

En consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser estimado y ordenar a la entidad proceda a la entrega de la información solicitada por el recurrente en forma precisa, al correo electrónico consignado por éste para tal efecto.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

vp: vvm